

**PROYECTO DE LEY QUE TRANSFORMA LA CASA DE MONEDA EN SOCIEDAD ANÓNIMA  
(BOLETÍN N° 2.949-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p align="center"><b>TÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN PARA DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA</b></p> <p>Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales de carácter industrial y mercantil en materias gráficas, o de aquellas que hagan sus veces, y metalúrgicas, en conformidad y con estricta sujeción al artículo 3° de esta ley, a través de una sociedad anónima que constituirán el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, quienes deberán mantener permanentemente la propiedad de las acciones representativas de su capital social.</p>		<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p align="center"><b>“TÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN PARA DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA</b></p> <p>Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales de carácter industrial y mercantil en materias gráficas, o de aquellas que hagan sus veces, y metalúrgicas, en conformidad y con estricta sujeción al artículo 3° de esta ley, a través de una sociedad anónima que constituirán el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, quienes deberán mantener permanentemente la propiedad de las acciones representativas de su capital social.</p>
<p align="center"><b>LEY N° 18.196 NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, PERSONAL Y DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA</b></p>	<p>Artículo 2°.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha</p>		<p>Artículo 2°.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 11.- Las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros anuales debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas.</p> <p>Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, que coincidirá con el año calendario.</p> <p>El Presupuesto Anual de Caja señalado</p>	<p>de publicación de esta ley, una sociedad anónima que se denominará Casa de Moneda de Chile S.A., la que se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedando sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, a la empresa Casa de Moneda de Chile S.A., en materias relacionadas con empresas del Estado, sólo les serán aplicables las normas que establecen los artículos 11 de la ley N° 18.196 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975.</p>		<p>de publicación de esta ley, una sociedad anónima que se denominará Casa de Moneda de Chile S.A., la que se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedando sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, a la empresa Casa de Moneda de Chile S.A., en materias relacionadas con empresas del Estado, sólo les serán aplicables las normas que establecen los artículos 11 de la ley N° 18.196 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>precedentemente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá además ser suscrito por el Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo. Si a tal fecha el decreto respectivo no hubiere sido suscrito por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros, regirá el presupuesto contenido en el decreto expedido por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la firma posterior por parte de él o los Ministros antes señalados.</p> <p>Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, serán dictados mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. El mismo decreto señalará la forma y oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria, física y financiera, que deberán proporcionar.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Las empresas a que se refiere este artículo, dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1983, por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepción hecha a los artículos 29 y 44, los cuales se les seguirán aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ley orgánica. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 44 mencionado se otorgarán mediante decreto expedido en la forma fijada en el inciso precedente.</p> <p>Se exceptúa de las normas establecidas en el presente artículo a las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se seguirán rigiendo por las disposiciones actualmente vigentes para dichas empresas.</p> <p><b>DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, DE HACIENDA, ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO</b></p> <p>Art. 44.- Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el Sector Público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto supremo 742, del Ministerio de Hacienda, de 1976.</p> <p>Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los Bancos Comerciales.</p>			
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 228, DE 1960, DE HACIENDA FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE; DEROGA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY 372, DE 1953, QUE ESTABLECIÓ LAS FUNCIONES QUE TENDRÍA ESE ORGANISMO Y FIJÓ LA PLANTA DE SU PERSONAL</b></p> <p>Artículo 1 La Casa de Moneda de Chile es un servicio Fiscal, dependiente del Ministerio de Hacienda, que tendrá las funciones que señala la presente ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 3°.- El objeto de esta sociedad será realizar por cuenta propia o ajena:</p>	<p><b>Artículo 3°</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p>	<p>Artículo 3°.- El objeto de esta sociedad será realizar por cuenta propia o ajena:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Le corresponderá:</p> <p>a) La fabricación de cuños y la elaboración de monedas chilenas que le sean encomendadas.</p> <p>b) La fabricación de planchas y la elaboración de billetes para el Banco Central de Chile, que éste le encomiende.</p> <p>c) La impresión de todas las especies valoradas que emitan las Instituciones Fiscales y Semifiscales, las Municipalidades, las Instituciones y Empresas Autónomas del Estado y en general todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aporte de capital.</p> <p>d) La fabricación de las placas patentes</p>	<p>1) La fabricación de cuños y la elaboración de monedas;</p> <p>2) La fabricación de planchas y la elaboración de billetes;</p> <p>3) La impresión de especies valoradas y documentos de fe pública que requieran de seguridad especial;</p> <p>4) La fabricación de placas patentes para vehículos o para el control de otros impuestos;</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 2)</b></p> <p>Sustituir el número 2), por el siguiente:</p> <p>“2) La fabricación de planchas, la elaboración de billetes y la creación y/o elaboración de otros elementos para la transferencia de fondos y/o medios de pago;”. <b>(Mayoría de votos, tres a favor por dos en contra. Indicación N° 1 bis).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 3)</b></p> <p>Reemplazar el número 3), por el siguiente:</p> <p>“3) La impresión, creación y/o elaboración de especies valoradas y documentos o elementos de fe pública o que requieran de seguridad especial;”. <b>(Mayoría de votos, tres a favor por dos en contra. Indicación N° 1 ter).</b></p>	<p>1) La fabricación de cuños y la elaboración de monedas;</p> <p><b>2) La fabricación de planchas, la elaboración de billetes y la creación y/o elaboración de otros elementos para la transferencia de fondos y/o medios de pago;</b></p> <p><b>3) La impresión, creación y/o elaboración de especies valoradas y documentos o elementos de fe pública o que requieran de seguridad especial;</b></p> <p>4) La fabricación de placas patentes para vehículos o para el control de otros impuestos;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>para vehículos o para el control de otros impuestos.</p> <p>e) La aposición de timbres en documentos confeccionados por particulares y gravados con impuestos fiscales o municipales.</p> <p>f) La compra de oro, plata u otros metales por cuenta del Banco Central para ser destinados a la acuñación de monedas.</p> <p>g) La refinación del oro y plata de propiedad fiscal o del Banco Central de Chile.</p> <p>h) La adquisición directa de los materiales destinados a la fabricación de los valores.</p> <p>i) Podrá, también, ejecutar toda clase de trabajos de su especialidad que le soliciten organismos públicos o privados, tanto nacionales como extranjeros. Para estos últimos, será necesaria la autorización previa del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Cuando se trate de elaboraciones que no estén destinadas al Banco Central de Chile o no sean de las que</p>	<p>5) La aposición de timbres en documentos públicos y privados gravados con tributos;</p> <p>6) La refinación de oro y plata para las actividades relacionadas directamente con el giro social;</p> <p>7) La fabricación, desarrollo, distribución y comercialización de elementos que constituyan instrumentos de fe pública y las respectivas certificaciones;</p> <p>8) La prestación de servicios, desarrollo de proyectos, realización de consultorías y asesorías y la realización de todas aquellas actividades derivadas de la especialidad que le otorgue a la empresa el desarrollo de las tareas y actividades referidas en este artículo;</p> <p>9) La compraventa, importación y exportación de todo tipo de bienes y servicios relacionados directamente con las actividades referidas precedentemente; el suministro, distribución y comercialización de aquéllos, y</p> <p>10) Otros servicios conexos, complementarios y auxiliares que se indiquen en los estatutos y que digan</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 6)</b></p> <p>Sustituir la frase “con el giro social” por “con este artículo”. <b>(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación N° 1).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 10)</b></p> <p>Eliminar la frase “que se indiquen en los estatutos y”. <b>(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención.</b></p>	<p>5) La aposición de timbres en documentos públicos y privados gravados con tributos;</p> <p>6) La refinación de oro y plata para las actividades relacionadas directamente <b>con este artículo;</b></p> <p>7) La fabricación, desarrollo, distribución y comercialización de elementos que constituyan instrumentos de fe pública y las respectivas certificaciones;</p> <p>8) La prestación de servicios, desarrollo de proyectos, realización de consultorías y asesorías y la realización de todas aquellas actividades derivadas de la especialidad que le otorgue a la empresa el desarrollo de las tareas y actividades referidas en este artículo;</p> <p>9) La compraventa, importación y exportación de todo tipo de bienes y servicios relacionados directamente con las actividades referidas precedentemente; el suministro, distribución y comercialización de aquéllos, y</p> <p>10) Otros servicios conexos, complementarios y auxiliares que digan estricta relación con el objeto social</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>habitualmente el Fisco encomienda a la Casa de Moneda, ésta podrá obtener anticipos de los organismos o entidades públicas que los contraten, con los cuales podrá efectuar las adquisiciones de materiales y demás gastos relativos a esas elaboraciones. Para estos efectos se utilizará una cuenta subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal del Banco del Estado de Chile y efectuadas las liquidaciones de las órdenes de elaboración, se abonará el remanente a la cuenta de ingresos de la Tesorería General.</p> <p>j) La acuñación de oro de producción nacional de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>Artículo 2.- DEROGADO</p> <p>Artículo 3.- El Jefe de este Servicio será nombrado por el Presidente de la República, tendrá el título de Director de la Casa de Moneda de Chile y estará facultado para dirigir el Servicio y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>En uso de sus atribuciones podrá:</p> <p>a) Adquirir directamente materiales, papeles, metales, maquinarias y repuestos. Para la adquisición de</p>	<p>estricta relación con el objeto social contenido en este artículo.</p> <p>Las actividades incluidas en el objeto social no se entenderán de exclusividad de la empresa que se autoriza crear por esta ley.</p> <p>Casa de Moneda de Chile S.A. podrá celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto social.</p>	<p><b>Indicación N° 2 bis).</b></p>	<p>contenido en este artículo.</p> <p>Las actividades incluidas en el objeto social no se entenderán de exclusividad de la empresa que se autoriza crear por esta ley.</p> <p>Casa de Moneda de Chile S.A. podrá celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto social.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>maquinarias y equipos en el extranjero se someterá a las exigencias que contemple el Reglamento General;</p> <p>b) Proponer al Ministerio de Hacienda los nombramientos del personal de planta;</p> <p>c) Contratar y fijar las remuneraciones del personal técnico chileno o extranjero que sea necesario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, y, asimismo, ponerle término a sus servicios;</p> <p>d) Contratar los operarios que se necesiten, fijarles su remuneración y jornada de trabajo y ponerle término a sus servicios;</p> <p>e) Proponer al Ministerio de Hacienda la contratación, a honorarios, de personal técnico o especializado, en Chile o en el extranjero, cuando las necesidades del Servicio lo hagan necesario;</p> <p>f) Elaborar un Presupuesto anual de gastos;</p> <p>g) Estampar su firma en los bonos del Estado;</p> <p>h) Girar en los fondos que las leyes consulten para el Servicio y disponer su inversión;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>i) Dictar los reglamentos internos necesarios para la buena marcha del Servicio;</p> <p>j) Presentar anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria de las actividades del Servicio.</p> <p>Artículo 4.- El subrogante legal del Director de la Casa de Moneda será el Contralor e Inspector General.</p> <p>Artículo 5.- El Banco Central de Chile nombrará un delegado en la Casa de Moneda, que tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Entregar los metales para la acuñación de monedas y el papel para la impresión de billetes;</p> <p>b) Revisar los despachos de monedas y billetes;</p> <p>c) Imponerse del desarrollo de los trabajos ordenados por el Banco.</p> <p>A solicitud de este Delegado, el Director de la Casa de Moneda deberá dar preferencia sobre todo otro trabajo a la elaboración de los billetes y monedas del Banco.</p> <p>Artículo 6.- Al personal a jornal de la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Casa de Moneda de Chile le serán aplicables las disposiciones del párrafo 5 del Título V del decreto con fuerza de ley 256, de 1953, relativo a feriados, permisos y licencias.</p> <p>Artículo único transitorio. Derógase el decreto con fuerza de ley 372, de 25 de julio de 1953, y todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto con fuerza de ley.</p>			
	<p>Artículo 4°.- En la constitución de la sociedad anónima, corresponderá al Fisco una participación del 1% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 99%.</p> <p>Los socios deberán mantener de modo permanente, la propiedad de las acciones representativas de la participación social señalada en el inciso anterior. En caso de que se propongan aumentos de capital, sólo podrán votar a favor de dicha proposición si cuentan con los recursos necesarios para suscribir las cantidades requeridas que les aseguren la mantención de dichos porcentajes. Las acciones en referencia serán inembargables.</p>		<p>Artículo 4°.- En la constitución de la sociedad anónima, corresponderá al Fisco una participación del 1% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 99%.</p> <p>Los socios deberán mantener de modo permanente, la propiedad de las acciones representativas de la participación social señalada en el inciso anterior. En caso de que se propongan aumentos de capital, sólo podrán votar a favor de dicha proposición si cuentan con los recursos necesarios para suscribir las cantidades requeridas que les aseguren la mantención de dichos porcentajes. Las acciones en referencia serán inembargables.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 228, DE 1960, DE HACIENDA FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE; DEROGA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY 372, DE 1953, QUE ESTABLECIÓ LAS FUNCIONES QUE TENDRÍA ESE ORGANISMO Y FIJÓ LA PLANTA DE SU PERSONAL.</b></p>	<p>Artículo 5°.- El capital inicial de la sociedad que se crea por esta ley será una cantidad igual a la suma del valor libro, al 31 de diciembre de 2006, de los bienes fiscales que estén destinados o en uso por el servicio público Casa de Moneda de Chile regido por el decreto con fuerza de ley N° 228, de 1960, de acuerdo a lo que determine el balance a dicha fecha. La determinación del valor libro de tales bienes se efectuará por decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, el cual se deberá dictar dentro del plazo de 30 días contado desde la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>El patrimonio de la sociedad estará constituido por el capital inicial y por los activos y pasivos, derechos, rentas y beneficios, cualquiera sea su naturaleza, que perciba o posea a cualquier título, y por las obligaciones legalmente contraídas por el servicio público Casa de Moneda de Chile en uso de su giro.</p> <p>El patrimonio final de la sociedad, se tendrá por suscrito, aportado y enterado, en un 99% por la Corporación de Fomento de la Producción y en un</p>	<p><b>Artículo 5°</b></p> <p>Reemplazar en el inciso primero “2006” por “2007”. <b>(Unanimidad, 5x0. Indicación N° 3).</b></p>	<p>Artículo 5°.- El capital inicial de la sociedad que se crea por esta ley será una cantidad igual a la suma del valor libro, al 31 de diciembre de <b>2007</b>, de los bienes fiscales que estén destinados o en uso por el servicio público Casa de Moneda de Chile regido por el decreto con fuerza de ley N° 228, de 1960, de acuerdo a lo que determine el balance a dicha fecha. La determinación del valor libro de tales bienes se efectuará por decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, el cual se deberá dictar dentro del plazo de 30 días contado desde la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>El patrimonio de la sociedad estará constituido por el capital inicial y por los activos y pasivos, derechos, rentas y beneficios, cualquiera sea su naturaleza, que perciba o posea a cualquier título, y por las obligaciones legalmente contraídas por el servicio público Casa de Moneda de Chile en uso de su giro.</p> <p>El patrimonio final de la sociedad, se tendrá por suscrito, aportado y enterado, en un 99% por la Corporación de Fomento de la Producción y en un 1%</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>1% por el Fisco de Chile.</p> <p>Dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la sociedad, la empresa deberá realizar un balance de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, con el objeto de determinar las diferencias existentes a aquella fecha entre los derechos, obligaciones y patrimonio, en relación a los asignados por el decreto supremo aludido en los incisos anteriores.</p> <p>Dichas diferencias de tipo contable o ajustes que pudieran surgir, se adecuarán conforme a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, y se entenderán traspasadas de pleno derecho, desde la fecha de aprobación del referido balance, a la sociedad continuadora legal del servicio público Casa de Moneda de Chile, por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, en el plazo de 30 días contado desde la aprobación del balance referido en este inciso.</p> <p>Autorízase al Tesorero General de la República para que suscriba las acciones a nombre del Fisco.</p>		<p>por el Fisco de Chile.</p> <p>Dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la sociedad, la empresa deberá realizar un balance de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, con el objeto de determinar las diferencias existentes a aquella fecha entre los derechos, obligaciones y patrimonio, en relación a los asignados por el decreto supremo aludido en los incisos anteriores.</p> <p>Dichas diferencias de tipo contable o ajustes que pudieran surgir, se adecuarán conforme a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, y se entenderán traspasadas de pleno derecho, desde la fecha de aprobación del referido balance, a la sociedad continuadora legal del servicio público Casa de Moneda de Chile, por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, en el plazo de 30 días contado desde la aprobación del balance referido en este inciso.</p> <p>Autorízase al Tesorero General de la República para que suscriba las acciones a nombre del Fisco.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 6°.- La sociedad anónima que se ordena constituir por esta ley será la continuadora legal del servicio público Casa de Moneda de Chile, a contar de la fecha en que inicie su existencia legal.</p>		<p>Artículo 6°.- La sociedad anónima que se ordena constituir por esta ley será la continuadora legal del servicio público Casa de Moneda de Chile, a contar de la fecha en que inicie su existencia legal.</p>
	<p>Artículo 7°.- Las inscripciones, subinscripciones y anotaciones existentes a nombre o con relación al servicio público Casa de Moneda de Chile, respecto de inmuebles, vehículos, marcas comerciales y otros bienes objeto de inscripción en algún registro, se entenderán vigentes y para todos los efectos, de pleno derecho y por el solo imperio de la ley, a nombre de la sociedad anónima que se autoriza constituir, debiendo los respectivos Conservadores o encargados de tales registros, proceder a practicar las nuevas inscripciones, subinscripciones y anotaciones a nombre de Casa de Moneda de Chile S.A., con la sola solicitud que al respecto le presente el Gerente General de esta sociedad.</p>		<p>Artículo 7°.- Las inscripciones, subinscripciones y anotaciones existentes a nombre o con relación al servicio público Casa de Moneda de Chile, respecto de inmuebles, vehículos, marcas comerciales y otros bienes objeto de inscripción en algún registro, se entenderán vigentes y para todos los efectos, de pleno derecho y por el solo imperio de la ley, a nombre de la sociedad anónima que se autoriza constituir, debiendo los respectivos Conservadores o encargados de tales registros, proceder a practicar las nuevas inscripciones, subinscripciones y anotaciones a nombre de Casa de Moneda de Chile S.A., con la sola solicitud que al respecto le presente el Gerente General de esta sociedad.</p>
	<p>Artículo 8°.- Todos los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y</p>		<p>Artículo 8°.- Todos los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>subinscripciones que tengan por objeto llevar a cabo la transferencia de los activos y pasivos de bienes de cualquier naturaleza, desde el servicio público Casa de Moneda de Chile a la sociedad anónima que le sucede, estarán exentos de todo impuesto o derecho.</p>		<p>subinscripciones que tengan por objeto llevar a cabo la transferencia de los activos y pasivos de bienes de cualquier naturaleza, desde el servicio público Casa de Moneda de Chile a la sociedad anónima que le sucede, estarán exentos de todo impuesto o derecho.</p>
	<p>Artículo 9º.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurra a la aprobación de los estatutos sociales, de sus modificaciones posteriores y suscriba los documentos pertinentes.</p> <p>Los referidos estatutos y sus modificaciones deberán ajustarse estrictamente a las normas contenidas en esta ley.</p> <p>Corresponderá al directorio, conferir poderes generales al gerente general y especiales a otros ejecutivos o a abogados de la empresa y, para casos específicos y determinados, a terceras personas. Estos poderes los podrá revocar o limitar en cualquier momento sin expresión de causa.</p>		<p>Artículo 9º.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurra a la aprobación de los estatutos sociales, de sus modificaciones posteriores y suscriba los documentos pertinentes.</p> <p>Los referidos estatutos y sus modificaciones deberán ajustarse estrictamente a las normas contenidas en esta ley.</p> <p>Corresponderá al directorio, conferir poderes generales al gerente general y especiales a otros ejecutivos o a abogados de la empresa y, para casos específicos y determinados, a terceras personas. Estos poderes los podrá revocar o limitar en cualquier momento sin expresión de causa.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL PERSONAL DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE</p> <p>Artículo 10.- El personal de Casa de Moneda de Chile, cualquiera sea la calidad jurídica y el régimen laboral a que esté afecto, continuará desempeñándose, sin solución de continuidad, en la sociedad anónima a que se refiere esta ley y se regirá por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores del sector privado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>Del mismo modo, se incorporarán a la nueva sociedad las personas que estén proporcionando servicios a Casa de Moneda contratadas sobre la base de honorarios, en forma continua, a lo menos durante los dos años previos a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Los contratos de trabajo que corresponda celebrar entre la nueva empresa y los trabajadores, deberán constar por escrito dentro de los 60 días siguientes a la constitución de la sociedad. El total de haberes y demás</p>		<p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL PERSONAL DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE</p> <p>Artículo 10.- El personal de Casa de Moneda de Chile, cualquiera sea la calidad jurídica y el régimen laboral a que esté afecto, continuará desempeñándose, sin solución de continuidad, en la sociedad anónima a que se refiere esta ley y se regirá por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores del sector privado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>Del mismo modo, se incorporarán a la nueva sociedad las personas que estén proporcionando servicios a Casa de Moneda contratadas sobre la base de honorarios, en forma continua, a lo menos durante los dos años previos a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Los contratos de trabajo que corresponda celebrar entre la nueva empresa y los trabajadores, deberán constar por escrito dentro de los 60 días siguientes a la constitución de la sociedad. El total de haberes y demás</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	beneficios económicos que se consignen, no podrá ser inferior, en su monto final mensual, al que perciban los trabajadores de Casa de Moneda de Chile en el mes anterior al de la creación de la empresa, considerando en lo que respecta a las contraprestaciones variables, el promedio de los últimos tres meses.		beneficios económicos que se consignen, no podrá ser inferior, en su monto final mensual, al que perciban los trabajadores de Casa de Moneda de Chile en el mes anterior al de la creación de la empresa, considerando en lo que respecta a las contraprestaciones variables, el promedio de los últimos tres meses.
<p><b>DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, QUE ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</b></p> <p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 338, DE 1960, ESTATUTO ADMINISTRATIVO</b></p> <p>Art.132.- Los Ministros, Fiscales, Secretarios y Relatores de la Corte Suprema, los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, los Ministros de las Cortes del Trabajo, los Jefes Superiores de Servicios, los empleados que hubieren llegado al grado máximo de su respectivo escalafón de especialidad y los empleados de las cinco primeras categorías, que jubilen en el futuro, tendrán derecho, siempre que hayan desempeñado cualquiera de las funciones mencionadas por el plazo de un año o más, a que sus pensiones</p>	<p>Artículo 11.- El personal en actual servicio podrá mantenerse en el régimen previsional al que se encuentra adscrito, sin perjuicio de su derecho a optar por el régimen establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.</p> <p>Quienes, a la fecha del traspaso, reunieran las condiciones habilitantes para los efectos de lo dispuesto en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, las mantendrán, no obstante los cambios que producirá la aplicación de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 11</b></p> <p>Suprimir el inciso segundo. <b>(Unanimidad, 5x0. Indicación N° 4).</b></p>	<p>Artículo 11.- El personal en actual servicio podrá mantenerse en el régimen previsional al que se encuentra adscrito, sin perjuicio de su derecho a optar por el régimen establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>sean liquidadas sobre la base de las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilaren. Igual derecho tendrán los empleados que disfrutaren del sueldo de la quinta categoría por el plazo de un año o más, por aplicación del beneficio contemplado en el Párrafo 4° de este Título.</p> <p>Las diferencias de imposiciones que pudieren existir, en los casos de jubilaciones previstas en los dos artículos anteriores, correspondientes a los treinta y seis últimos meses, serán integradas por el empleado en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas con un interés de un 6% anual, y se descontarán del desahucio que les correspondiere.</p> <p>Los beneficiarios del derecho a que se refiere el inciso primero podrán, además, solicitar el reajuste de la pensión que hubieren obtenido, según las normas dadas en dicho inciso. Si el cargo no existiere al momento del reajuste, el Presidente de la República determinará el grado o empleo equivalente que servirá de base para practicar dichos reajustes.</p> <p>Al reajustarse la pensión de los funcionarios a que se refieren los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>incisos precedentes éstos tendrán derecho a que les sean computadas las remuneraciones personales anexas, como si se encontraran en servicio activo, y siempre que hubieren sido considerados en la determinación del monto de su jubilación.</p>			
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2005, DE HACIENDA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO</b></p> <p>Artículo 13 transitorio.- Las normas del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1978, que actualmente rigen los derechos de desahucio, de jubilación y otros beneficios considerados en el régimen previsional antiguo, seguirán vigentes respecto de las personas a las cuales se apliquen dichas disposiciones a la fecha de vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 14 transitorio.- Los funcionarios de los órganos o servicios públicos regidos por esta ley, que a la fecha de su entrada en vigencia hubieren cumplido veinte años de servicios</p>	<p>Artículo 12.- Los trabajadores que en virtud del artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834, se han mantenido afectos al régimen de desahucio, podrán hacerlo efectivo solamente cuando se retiren definitivamente del empleo que sirvan en la empresa.</p> <p>Para ello, se les considerará como tiempo servido únicamente el que se habría computado de percibirlo al momento de la incorporación en la nueva empresa. Al impetrarlo, se pagará aplicando como remuneración la que corresponda al efecto, según la legislación vigente a dicha fecha, expresada en unidades de fomento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 12</b></p> <p>Sustituir en el inciso primero el guarismo “14” por “13”. <b>(Unanimidad, 5x0. Indicación N° 5).</b></p>	<p>Artículo 12.- Los trabajadores que en virtud del artículo <b>13</b> transitorio de la ley N° 18.834, se han mantenido afectos al régimen de desahucio, podrán hacerlo efectivo solamente cuando se retiren definitivamente del empleo que sirvan en la empresa.</p> <p>Para ello, se les considerará como tiempo servido únicamente el que se habría computado de percibirlo al momento de la incorporación en la nueva empresa. Al impetrarlo, se pagará aplicando como remuneración la que corresponda al efecto, según la legislación vigente a dicha fecha, expresada en unidades de fomento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>computables para jubilación y se hubieren desempeñado en el grado máximo de su respectivo escalafón de especialidad durante un período de a lo menos un año, mantendrán estas condiciones habilitantes para los efectos de lo dispuesto en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, no obstante las modificaciones que pudieren producirse en su ubicación en el respectivo escalafón como resultado de la aplicación de los artículos 5° permanente y 1° transitorio.</p>	<p>A contar del día primero del mes siguiente a su incorporación a la sociedad anónima, cesa la obligación del interesado a cotizar al fondo de desahucio, aun cuando opte por mantener su régimen previsional.</p>		<p>A contar del día primero del mes siguiente a su incorporación a la sociedad anónima, cesa la obligación del interesado a cotizar al fondo de desahucio, aun cuando opte por mantener su régimen previsional.</p>
<p><b>CÓDIGO DEL TRABAJO DFL N° 1, DE 2003, MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ARTÍCULO 7° TRANSITORIO</b></p> <p>Artículo 7°.- Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1.° de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos</p>	<p>Artículo 13.- El personal a que se refiere el inciso primero del artículo 10 tendrá derecho a las indemnizaciones que les correspondan por término de la relación laboral, de conformidad con el Código del Trabajo y, para tal efecto, se le considerarán los años de servicio prestados en Casa de Moneda de Chile. Sin embargo, no les será aplicable el artículo 7° transitorio de dicho Código.</p> <p>No obstante lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo, al personal a que se refiere este artículo, cuya relación laboral con Casa de Moneda de Chile se encontraba regida por dicho Código, sin solución de continuidad, desde antes del 14 de agosto de 1981 hasta la</p>		<p>Artículo 13.- El personal a que se refiere el inciso primero del artículo 10 tendrá derecho a las indemnizaciones que les correspondan por término de la relación laboral, de conformidad con el Código del Trabajo y, para tal efecto, se le considerarán los años de servicio prestados en Casa de Moneda de Chile. Sin embargo, no les será aplicable el artículo 7° transitorio de dicho Código.</p> <p>No obstante lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo, al personal a que se refiere este artículo, cuya relación laboral con Casa de Moneda de Chile se encontraba regida por dicho Código, sin solución de continuidad, desde antes del 14 de agosto de 1981 hasta la fecha.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.</p> <p>La norma del inciso anterior se aplicará también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectos a la ley N.º 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1º de diciembre de 1990.</p>	<p>fecha.</p>		
<p><b>CÓDIGO DEL TRABAJO DFL N° 1, DE 2003, MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ARTÍCULO 161</b></p> <p>Artículo 161.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las</p>	<p>Artículo 14.- A las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo 10, les será computado, además del período trabajado en la nueva empresa, los años servidos en Casa de Moneda de Chile contratadas sobre la base de honorarios y que se hayan desempeñado en esa calidad de forma continua e ininterrumpida a lo menos durante los veinticuatro meses previos a la fecha de constitución de la sociedad, contabilizándose al efecto 30 días de indemnización por cada año de servicio, en el evento que la empresa ponga término a la relación laboral por aplicación de alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, no siéndole aplicable el artículo 7º transitorio de dicho Código. Lo</p>	<p><b>Artículo 14</b></p> <p>Intercalar, a continuación del término “computado”, la frase “sólo para efectos de la indemnización por años de servicio”. <b>(Mayoría de votos, tres a favor por dos abstenciones. Indicación N° 6).</b></p>	<p>Artículo 14.- A las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo 10, les será computado <b>sólo para efectos de la indemnización por años de servicio</b>, además del período trabajado en la nueva empresa, los años servidos en Casa de Moneda de Chile contratadas sobre la base de honorarios y que se hayan desempeñado en esa calidad de forma continua e ininterrumpida a lo menos durante los veinticuatro meses previos a la fecha de constitución de la sociedad, contabilizándose al efecto 30 días de indemnización por cada año de servicio, en el evento que la empresa ponga término a la relación laboral por aplicación de alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, no</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.</p> <p>En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pagare al trabajador, al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.</p> <p>Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de</p>	<p>dispuesto en el presente artículo no será considerado, en ningún caso, como antecedente de una relación de trabajo dependiente con dicho Servicio.</p>		<p>siéndole aplicable el artículo 7° transitorio de dicho Código. Lo dispuesto en el presente artículo no será considerado, en ningún caso, como antecedente de una relación de trabajo dependiente con dicho Servicio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia.</p>			
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2005, DE HACIENDA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>Artículo 98.-</b> Los funcionarios tendrán derecho a percibir las siguientes asignaciones :</p> <p>a) Pérdida de caja, que se concederá sólo al funcionario que en razón de su cargo tenga manejo de dinero efectivo como función principal, salvo que la institución contrate un sistema de seguro para estos efectos;</p> <p>b) Movilización, que se concederá al funcionario que por la naturaleza de su cargo, deba realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de la oficina en que desempeña sus funciones habituales, pero dentro de la misma ciudad, a menos que la institución proporcione los medios correspondientes;</p>	<p>Artículo 15.- Los trabajadores de la Empresa que, con motivo del cambio de régimen laboral, vean disminuida la duración del feriado que tuvieron reconocido de conformidad con el artículo 98 de la ley N° 18.834, tendrán derecho a que dicha disminución les sea recompensada proporcionalmente en la remuneración que pacten con aquélla.</p>	<p><b>Artículo 15</b></p> <p>Reemplazar el guarismo “98” por “103”. <b>(Unanimidad, 5x0. Indicación N° 7).</b></p>	<p>Artículo 15.- Los trabajadores de la Empresa que, con motivo del cambio de régimen laboral, vean disminuida la duración del feriado que tuvieron reconocido de conformidad con el artículo <b>103</b> de la ley N° 18.834, tendrán derecho a que dicha disminución les sea recompensada proporcionalmente en la remuneración que pacten con aquélla.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>c) Horas extraordinarias, que se concederá al funcionario que deba realizar trabajos nocturnos o en días sábado, domingo y festivos o a continuación de la jornada de trabajo, siempre que no se hayan compensado con descanso suplementario;</p> <p>d) Cambio de residencia, que se concederá al funcionario que para asumir el cargo, o cumplir una nueva destinación, se vea obligado a cambiar su residencia habitual, y al que una vez terminadas sus funciones vuelva al lugar en que residía antes de ser nombrado. Esta asignación comprenderá una suma equivalente a un mes de remuneraciones correspondientes al nuevo empleo; pasajes para él y las personas que le acompañen, siempre que por éstas perciba asignación familiar, y flete para el menaje y efectos personales hasta por un mil kilogramos de equipaje y diez mil de carga.</p> <p>Las personas que deban cambiar de residencia para hacerse cargo del empleo en propiedad al ingresar o cesar en funciones sólo tendrán derecho a los dos últimos beneficios señalados precedentemente. Las personas que ingresen tendrán derecho a que se les</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>conceda un anticipo hasta por una cantidad equivalente a un mes de remuneración, la que deberán reembolsar en el plazo de un año, por cuotas mensuales iguales. El traslado que se decrete a solicitud expresa del interesado no dará derecho a percibir la asignación establecida en esta norma;</p> <p>e) Viático, pasajes, u otros análogos, cuando corresponda, en los casos de comisión de servicios y de cometidos funcionarios, y</p> <p>f) Otras asignaciones contempladas en leyes especiales.</p> <p><b>Artículo 103.-</b> El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para los funcionarios con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los funcionarios con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los funcionarios con veinte o más años de servicio.</p> <p>Para estos efectos, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.</p>			
	Artículo 16.- Durante los 60 días,		Artículo 16.- Durante los 60 días,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>contados desde la publicación de esta ley, el Director de Casa de Moneda de Chile o el Gerente General de la nueva sociedad, según corresponda, podrá disponer el traspaso de funcionarios que desempeñen cargos de carrera en calidad de titulares, a una planta transitoria que se constituirá adscrita a la Subsecretaría de Hacienda con dicho personal.</p> <p>Los funcionarios traspasados mantendrán su régimen estatutario, previsional, nivel de remuneraciones, antigüedad, planta y grado de Escala Única de Sueldos.</p> <p>Una planilla suplementaria, que se reajustará en la misma proporción y oportunidad en que lo sean las remuneraciones del sector público, complementará dicha remuneración en el evento que el total de haberes resulte inferior a la última remuneración que, con carácter de permanente, percibiera el titular en Casa de Moneda más el promedio de las remuneraciones variables de los 3 meses previos al traspaso. Dicha planilla suplementaria será imponible en la misma proporción en que lo sean las remuneraciones que compensa.</p> <p>El personal que reúna las condiciones</p>		<p>contados desde la publicación de esta ley, el Director de Casa de Moneda de Chile o el Gerente General de la nueva sociedad, según corresponda, podrá disponer el traspaso de funcionarios que desempeñen cargos de carrera en calidad de titulares, a una planta transitoria que se constituirá adscrita a la Subsecretaría de Hacienda con dicho personal.</p> <p>Los funcionarios traspasados mantendrán su régimen estatutario, previsional, nivel de remuneraciones, antigüedad, planta y grado de Escala Única de Sueldos.</p> <p>Una planilla suplementaria, que se reajustará en la misma proporción y oportunidad en que lo sean las remuneraciones del sector público, complementará dicha remuneración en el evento que el total de haberes resulte inferior a la última remuneración que, con carácter de permanente, percibiera el titular en Casa de Moneda más el promedio de las remuneraciones variables de los 3 meses previos al traspaso. Dicha planilla suplementaria será imponible en la misma proporción en que lo sean las remuneraciones que compensa.</p> <p>El personal que reúna las condiciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>señaladas en el inciso primero de este artículo podrá postular, dentro del plazo que allí se señala, a ser incorporado a la referida planta transitoria. El Director de Casa de Moneda o el Gerente General de la nueva sociedad resolverá fundadamente dichas postulaciones.</p> <p>Los funcionarios que se integren a esta planta, no serán considerados en la dotación máxima de personal establecida para dicha Secretaría de Estado y los cargos que sirvan, se suprimirán de pleno derecho al quedar vacantes por cualquier causa.</p> <p>El número de personas traspasadas a la planta transitoria, no podrá exceder del 30% del total de cargos provistos con funcionarios en calidad de titulares a la fecha de publicación de la presente ley.</p>		<p>señaladas en el inciso primero de este artículo podrá postular, dentro del plazo que allí se señala, a ser incorporado a la referida planta transitoria. El Director de Casa de Moneda o el Gerente General de la nueva sociedad resolverá fundadamente dichas postulaciones.</p> <p>Los funcionarios que se integren a esta planta, no serán considerados en la dotación máxima de personal establecida para dicha Secretaría de Estado y los cargos que sirvan, se suprimirán de pleno derecho al quedar vacantes por cualquier causa.</p> <p>El número de personas traspasadas a la planta transitoria, no podrá exceder del 30% del total de cargos provistos con funcionarios en calidad de titulares a la fecha de publicación de la presente ley.</p>
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2001, LEY N° 19653, MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</b></p>	<p>Artículo 17.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha de traspaso del personal de Casa de Moneda de Chile a la planta transitoria adscrita a la Subsecretaría de Hacienda, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por medio del Ministerio de Hacienda, traspase,</p>	<p><b>Artículo 17</b></p>	<p>Artículo 17.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha de traspaso del personal de Casa de Moneda de Chile a la planta transitoria adscrita a la Subsecretaría de Hacienda, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por medio del Ministerio de Hacienda, traspase,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.</p> <p>Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.</p> <p>Artículo 24.- En cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Les corresponderá coordinar</p>	<p>mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, al personal de la referida planta transitoria a cualquier órgano o servicio de los referidos en el inciso primero del artículo 21 de la ley N° 18.575, para desempeñar labores propias del cargo que detente y en empleos de la misma jerarquía. Estos nombramientos o encasillamientos no podrán significarle menor renta, para lo cual, cualquier diferencia se pagará por planilla suplementaria de similares características de la concedida en el artículo 15.</p> <p>Los traspasos que impliquen cambio de la residencia habitual, fuera de la Región Metropolitana de Santiago requerirán de la aceptación del funcionario, la cual deberá constar por escrito.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar, en los servicios a los cuales traspase funcionarios, las plantas y dotaciones de personal, creando los cargos necesarios y estableciendo, de ser pertinente, sus requisitos específicos. El Presidente de la República, de preferencia, traspasará personal a los cargos vacantes de las plantas de funcionarios de los servicios</p>	<p>Sustituir, en el inciso primero, la frase "inciso primero del artículo 21" por "artículo 24". <b>(Unanimidad, 5x0. Indicación N° 8).</b></p>	<p>mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, al personal de la referida planta transitoria a cualquier órgano o servicio de los referidos en el <b>artículo 24</b> de la ley N° 18.575, para desempeñar labores propias del cargo que detente y en empleos de la misma jerarquía. Estos nombramientos o encasillamientos no podrán significarle menor renta, para lo cual, cualquier diferencia se pagará por planilla suplementaria de similares características de la concedida en el artículo 15.</p> <p>Los traspasos que impliquen cambio de la residencia habitual, fuera de la Región Metropolitana de Santiago requerirán de la aceptación del funcionario, la cual deberá constar por escrito.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar, en los servicios a los cuales traspase funcionarios, las plantas y dotaciones de personal, creando los cargos necesarios y estableciendo, de ser pertinente, sus requisitos específicos. El Presidente de la República, de preferencia, traspasará personal a los cargos vacantes de las plantas de funcionarios de los servicios</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley.</p>	<p>a los que se incorpora.</p> <p>Los traspasos que se dispongan, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.</p> <p>Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.</p>		<p>a los que se incorpora.</p> <p>Los traspasos que se dispongan, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.</p> <p>Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.</p>
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2005, DE HACIENDA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO</b></p>	<p>Artículo 18.- El personal que haya percibido indemnización por separación de su empleo, en virtud de lo establecido en los artículos 13, 14 permanentes y 1° transitorio, no podrá ser recontratado, ni aun sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.</p> <p>No obstante, podrán efectuarse reincorporaciones de personas que hayan percibido indemnización, en casos calificados por el Gerente General fundados en la especialización alcanzada por el trabajador, sin que</p>	<p><b>Artículo 18</b></p>	<p>Artículo 18.- El personal que haya percibido indemnización por separación de su empleo, en virtud de lo establecido en los artículos 13, 14 permanentes y 1° transitorio, no podrá ser recontratado, ni aun sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.</p> <p>No obstante, podrán efectuarse reincorporaciones de personas que hayan percibido indemnización, en casos calificados por el Gerente General fundados en la especialización alcanzada por el trabajador, sin que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 148.- En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.</p> <p>Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.</p> <p>Artículo 154.- En los casos de supresión del empleo por procesos de reestructuración o fusión, los funcionarios de planta que cesaren en sus cargos a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.</p>	<p>estas situaciones puedan exceder del 5% de los beneficiarios.</p> <p>La aplicación de la presente ley será incompatible con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley N° 18.834.</p>	<p>Reemplazar, en el inciso final, el guarismo "148" por "154". <b>(Unanimidad, 5x0. Indicación N° 9).</b></p>	<p>estas situaciones puedan exceder del 5% de los beneficiarios.</p> <p>La aplicación de la presente ley será incompatible con lo dispuesto en el artículo <b>154</b> de la ley N° 18.834.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center"><b>LEY N° 20.212</b></p> <p><b>MODIFICA LAS LEYES 19553 Y 19882 Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>Artículo sexto.- Establécese, por una sola vez, un bono de retiro de naturaleza laboral para el personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, desempeñe un cargo de carrera o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo en las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974, incluido el de la Presidencia ubicado del grado 4° e inferiores; del Título I del decreto ley N° 3.551, incluido el de la Contraloría General de la República ubicado del grado 4° e inferiores; del</p>	<p align="center"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>Artículo 1° transitorio.- Otórgase por única vez, un bono al retiro a los trabajadores y funcionarios de Casa de Moneda de Chile, de acuerdo a lo que se establece a continuación:</p> <p>1. Los trabajadores que a la fecha de constitución de la empresa, se hubieran desempeñado en calidad de planta o contrata conforme a las normas del Estatuto Administrativo o aquellos trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo en el servicio Casa de Moneda de Chile, y que cesen en el cargo o terminen su contrato de trabajo por renuncia voluntaria y no pudieran acceder al bono por retiro establecido en la ley N° 20.212, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6°</p>	<p align="center"><b>Disposiciones transitorias</b></p> <p>1. Los trabajadores que a la fecha de constitución de la empresa, se hubieran desempeñado en calidad de planta o contrata conforme a las normas del Estatuto Administrativo o aquellos trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo en el servicio Casa de Moneda de Chile, y que cesen en el cargo o terminen su contrato de trabajo por renuncia voluntaria y no pudieran acceder al bono por retiro establecido en la ley N° 20.212, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6°</p>	<p align="center"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>Artículo 1° transitorio.- Otórgase por única vez, un bono al retiro a los trabajadores y funcionarios de Casa de Moneda de Chile, de acuerdo a lo que se establece a continuación:</p> <p>1. Los trabajadores que a la fecha de constitución de la empresa, se hubieran desempeñado en calidad de planta o contrata conforme a las normas del Estatuto Administrativo o aquellos trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo en el servicio Casa de Moneda de Chile, y que cesen en el cargo o terminen su contrato de trabajo por renuncia voluntaria y no pudieran acceder al bono por retiro establecido en la ley N° 20.212, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6°</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 y a aquellos que, en la calidades señaladas precedentemente, se desempeñen en instituciones regidas por la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 17.995 y el decreto con fuerza de ley N° 1-18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia; la ley N° 18.837, el decreto ley N° 444, de 1974; el decreto ley N° 1.487, de 1976; la ley N° 5.077, y los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, con excepción de aquellos que se desempeñen en las instituciones a que se refiere la ley N° 19.490.</p> <p>Sin embargo, no corresponderá este bono especial de retiro al personal de las instituciones mencionadas en la ley N° 19.490, con excepción del Fondo Nacional de Salud; ni el personal de las instituciones regidas por las leyes N°s. 18.593 y 18.460.</p> <p>Tampoco corresponderá este bono especial de retiro a los funcionarios que se desempeñen en los establecimientos de salud experimental creados en virtud del artículo 6° de la ley N° 19.650.</p> <p>El personal mencionado en el inciso primero tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de</p>	<p>transitorio o que no cumplan con el requisito de antigüedad exigido en el N° 1 del artículo 7° transitorio del mencionado cuerpo legal, recibirán un bono por término de la relación laboral equivalente a un mes de remuneraciones por año de servicio, con un tope máximo de 11 meses, calculado sobre el promedio de las últimas doce remuneraciones y además tendrán derecho a un beneficio económico cuyo monto será el que se pasa a señalar:</p> <p>a. Para aquellos cuya remuneración, incluidas las contraprestaciones variables promedio de los tres meses anteriores al término de sus contratos, sea igual o inferior \$472.000 mensuales, el beneficio será equivalente a seis meses de las referidas remuneraciones y contraprestaciones;</p> <p>b. Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$472.000 y que no excedan de \$780.000 mensuales, el beneficio será de cuatro meses, y</p> <p>c. Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$780.000 mensuales, el beneficio será de dos meses.</p>		<p>transitorio o que no cumplan con el requisito de antigüedad exigido en el N° 1 del artículo 7° transitorio del mencionado cuerpo legal, recibirán un bono por término de la relación laboral equivalente a un mes de remuneraciones por año de servicio, con un tope máximo de 11 meses, calculado sobre el promedio de las últimas doce remuneraciones y además tendrán derecho a un beneficio económico cuyo monto será el que se pasa a señalar:</p> <p>a. Para aquellos cuya remuneración, incluidas las contraprestaciones variables promedio de los tres meses anteriores al término de sus contratos, sea igual o inferior \$472.000 mensuales, el beneficio será equivalente a seis meses de las referidas remuneraciones y contraprestaciones;</p> <p>b. Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$472.000 y que no excedan de \$780.000 mensuales, el beneficio será de cuatro meses, y</p> <p>c. Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$780.000 mensuales, el beneficio será de dos meses.</p> <p>Para acceder a los beneficios señalados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>1980, cotice o hubiere cotizado, según corresponda, de conformidad al artículo 17 de dicho cuerpo legal, en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla los requisitos del artículo siguiente.</p> <p>Artículo séptimo.- Para tener derecho al bono del artículo precedente será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>1) Tener, o cumplir entre el 30 de junio de 2006 y el 31 de julio de 2010, a lo menos 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones que conforman la Administración Central del Estado. Tratándose de personal que estuviere comprendido en la definición de exiliado, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiese sido registrado como tal por la Oficina Nacional de Retorno, la exigencia precedente se rebajará a 15 años continuos o discontinuos.</p> <p>Respecto del personal que habiendo cumplido las edades señaladas en el numeral siguiente en los plazos ahí exigidos, no tenga los veinte o quince años de servicios, según corresponda, el plazo de 180 días a que se refiere el numeral 3) se computará desde la acreditación de los referidos años de</p>	<p>Para acceder a los beneficios señalados en el inciso anterior, los trabajadores deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Haberse desempeñado en el Servicio Casa de Moneda de Chile a lo menos por 10 años ininterrumpidos e inmediatamente previos a la constitución de la Empresa, a la fecha de publicación de la ley;</p> <p>2. Que tuvieren 60 o más años de edad, si son mujeres y 65 o más años, si son hombres, a la fecha de publicación de la ley.</p>		<p>en el inciso anterior, los trabajadores deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Haberse desempeñado en el Servicio Casa de Moneda de Chile a lo menos por 10 años ininterrumpidos e inmediatamente previos a la constitución de la Empresa, a la fecha de publicación de la ley;</p> <p>2. Que tuvieren 60 o más años de edad, si son mujeres y 65 o más años, si son hombres, a la fecha de publicación de la ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>servicio, sin que con ello se altere la exigencia dispuesta en orden a cumplir la edad o los años exigidos al 31 de julio de 2010;</p> <p>2) Tener o cumplir 65 o más años de edad, en el caso de los hombres y 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres, entre el 30 de junio de 2006 y 31 de julio de 2010, y</p> <p>3) Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo en las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo anterior, sea por renuncia voluntaria, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 180 días siguientes a cumplir 65 años en el caso de los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al 31 de julio de 2010. Respecto de quienes a la fecha de publicación de la presente ley tuvieren cumplidos o cumplan 65 años de edad, el plazo de 180 días se computará desde la referida publicación.</p> <p>Si el trabajador no cesa en su cargo o termina su contrato dentro de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicho beneficio.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Las edades señaladas en este artículo podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY N° 19.882</b> <b>REGULA NUEVA POLITICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA</b></p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Establécese una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", para los funcionarios de carrera y a contrata de las entidades señaladas en el artículo octavo, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicio en las entidades afectas al presente Título, con un máximo de nueve meses. El monto de este beneficio se incrementará en un mes para las funcionarias. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto</p>	<p>Este bono será compatible con el bono al retiro contemplado en el artículo séptimo de la ley N° 19.882, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos mencionados en dicho cuerpo legal.</p>		<p>Este bono será compatible con el bono al retiro contemplado en el artículo séptimo de la ley N° 19.882, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos mencionados en dicho cuerpo legal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>legal.</p> <p>El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en alguna de las entidades afectas a ésta.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.</p> <p>Para los efectos del pago de la bonificación , el beneficiario deberá optar por una de las siguientes modalidades:</p> <p>a) Pago de la totalidad de la bonificación por una sola vez, realizado directamente por el respectivo servicio o,</p> <p>b) Pago en 120 mensualidades. Cada cuota mensual se expresará en unidades de fomento y variará</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>anualmente con la rentabilidad del fondo que se refiere el artículo undécimo de esta ley. Este pago lo realizará la administradora del fondo.</p> <p>Respecto de aquellos funcionarios a contrata que reúnan las exigencias del artículo siguiente, que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su empleo hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata, la bonificación se calculará considerando la remuneración imponible correspondiente al grado original de planta que poseían al momento de cambiar de calidad jurídica. Asimismo, respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su cargo hayan cambiado de grado, la bonificación se calculará considerando la remuneración imponible correspondiente al grado que tenían a la fecha del cambio, o del primero de ellos si hubo más de uno. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta o aumentos de grados por promoción.</p> <p>La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.</p> <p>NOTA: La LEY 19937, publicada en el D.O. del 24.02.2004, en su Art. 7° señala que la bonificación por retiro establecida en el Título II de la presente Ley no será aplicable al personal perteneciente a los establecimientos de salud de carácter experimental. Estos personales quedarán adscritos a la normativa establecida en el artículo primero transitorio de la Ley 19937.</p> <p><b>CÓDIGO DEL TRABAJO INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161</b></p>	<p>Los beneficios de que trata este número procederán respecto de aquellos trabajadores, que renuncien voluntariamente a sus cargos dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la empresa, y no serán imponible ni tributable, ni constituirá renta para ningún efecto legal.</p> <p>2. Los trabajadores que a la fecha de constitución de la empresa, se hubieran desempeñado en calidad de planta o contrata conforme a las normas del Estatuto Administrativo o aquellos trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo en el servicio Casa de Moneda de Chile, y que cesen en el cargo o se les termine el contrato de trabajo, por aplicación del</p>		<p>Los beneficios de que trata este número procederán respecto de aquellos trabajadores, que renuncien voluntariamente a sus cargos dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la empresa, y no serán imponible ni tributable, ni constituirá renta para ningún efecto legal.</p> <p>2. Los trabajadores que a la fecha de constitución de la empresa, se hubieran desempeñado en calidad de planta o contrata conforme a las normas del Estatuto Administrativo o aquellos trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo en el servicio Casa de Moneda de Chile, y que cesen en el cargo o se les termine el contrato de trabajo, por aplicación del inciso primero del artículo 161 del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Art.161.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY N° 20.212 INCISO FINAL DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO</b></p> <p>El personal mencionado en el inciso primero tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotice o hubiere cotizado, según corresponda, de conformidad al artículo 17 de dicho cuerpo legal, en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla los requisitos del artículo siguiente.</p> <p><b>ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO</b></p>	<p>inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y no pudieran acceder al bono por retiro establecido en la ley N° 20.212, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° transitorio o que no cumplan con el requisito de antigüedad exigido en el N° 1 del artículo 7° transitorio del mencionado cuerpo legal, recibirán como complemento a la indemnización por años de servicio que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, un bono cuyo monto será el que se pasa a señalar:</p>		<p>Código del Trabajo y no pudieran acceder al bono por retiro establecido en la ley N° 20.212, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° transitorio o que no cumplan con el requisito de antigüedad exigido en el N° 1 del artículo 7° transitorio del mencionado cuerpo legal, recibirán como complemento a la indemnización por años de servicio que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, un bono cuyo monto será el que se pasa a señalar:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo séptimo.- Para tener derecho al bono del artículo precedente será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>1) Tener, o cumplir entre el 30 de junio de 2006 y el 31 de julio de 2010, a lo menos 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones que conforman la Administración Central del Estado. Tratándose de personal que estuviere comprendido en la definición de exiliado, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiese sido registrado como tal por la Oficina Nacional de Retorno, la exigencia precedente se rebajará a 15 años continuos o discontinuos.</p>	<p>a. Para aquellos cuya remuneración, incluidas las contraprestaciones variables promedio de los tres meses anteriores al término de sus contratos, sea igual o inferior a \$472.000 mensuales, el beneficio será equivalente a seis meses de las referidas remuneraciones y contraprestaciones;</p> <p>b. Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$472.000 y que no excedan de \$780.000 mensuales, el beneficio será</p>		<p>a. Para aquellos cuya remuneración, incluidas las contraprestaciones variables promedio de los tres meses anteriores al término de sus contratos, sea igual o inferior \$472.000 mensuales, el beneficio será equivalente a seis meses de las referidas remuneraciones y contraprestaciones;</p> <p>b. Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$472.000 y que no excedan de \$780.000 mensuales, el beneficio será de cuatro meses, y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>de cuatro meses, y</p> <p>c. Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$780.000 mensuales, el beneficio será de dos meses.</p> <p>Para acceder a los beneficios señalados en el inciso anterior, los trabajadores deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haberse desempeñado en el Servicio Casa de Moneda de Chile a lo menos por 10 años ininterrumpidos e inmediatamente previos a la constitución de la Empresa, a la fecha de publicación de la ley.</li> <li>2. Que tuvieren 60 o más años de edad, si son mujeres y 65 o más años, si son hombres, a la fecha de publicación de la ley.</li> </ol> <p>El beneficio de que trata este número procederá respecto de aquellos trabajadores, a quienes se les ponga término a sus contratos dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la empresa, y no será imponible ni tributable, ni constituirá renta para ningún efecto legal. No obstante lo dispuesto anteriormente, no podrá acceder a este beneficio el personal del</p>		<p>c. Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$780.000 mensuales, el beneficio será de dos meses.</p> <p>Para acceder a los beneficios señalados en el inciso anterior, los trabajadores deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haberse desempeñado en el Servicio Casa de Moneda de Chile a lo menos por 10 años ininterrumpidos e inmediatamente previos a la constitución de la Empresa, a la fecha de publicación de la ley.</li> <li>2. Que tuvieren 60 o más años de edad, si son mujeres y 65 o más años, si son hombres, a la fecha de publicación de la ley.</li> </ol> <p>El beneficio de que trata este número procederá respecto de aquellos trabajadores, a quienes se les ponga término a sus contratos dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la empresa, y no será imponible ni tributable, ni constituirá renta para ningún efecto legal. No obstante lo dispuesto anteriormente, no podrá acceder a este beneficio el personal del Servicio Casa de Moneda de Chile que se encontraba regido por las normas del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO DEL TRABAJO ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO</b></p> <p>Art. 7°.- Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1.° de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.</p> <p>La norma del inciso anterior se aplicará también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectos a la ley N° 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1° de diciembre de 1990.</p>	<p>Servicio Casa de Moneda de Chile que se encontraba regido por las normas del Código del Trabajo al que se le aplique lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de dicho cuerpo legal y que se haya desempeñado sin solución de continuidad desde antes del 14 de agosto de 1981 hasta la fecha.</p>		<p>Código del Trabajo al que se le aplique lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de dicho cuerpo legal y que se haya desempeñado sin solución de continuidad desde antes del 14 de agosto de 1981 hasta la fecha.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;"><b>LEY N° 20.212</b></p> <p><b>MODIFICA LAS LEYES 19553 Y 19882 Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO</b></p> <p>Artículo sexto.- Establécese, por una sola vez, un bono de retiro de naturaleza laboral para el personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, desempeñe un cargo de carrera o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo en las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974, incluido el de la Presidencia ubicado del grado 4° e inferiores; del Título I del decreto ley N° 3.551, incluido el de la Contraloría General de la República ubicado del grado 4° e inferiores; del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 y a aquellos que, en la calidades señaladas precedentemente, se desempeñen en instituciones regidas por la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 17.995 y el decreto con fuerza de ley N° 1-18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia; la ley N° 18.837, el decreto ley N° 444, de 1974; el decreto ley N° 1.487, de 1976; la ley</p>	<p>El bono al retiro de que trata este artículo será incompatible con el bono al retiro establecido en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.212.</p>		<p>El bono al retiro de que trata este artículo será incompatible con el bono al retiro establecido en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.212.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>N° 5.077, y los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, con excepción de aquellos que se desempeñen en las instituciones a que se refiere la ley N° 19.490.</p> <p>Sin embargo, no corresponderá este bono especial de retiro al personal de las instituciones mencionadas en la ley N° 19.490, con excepción del Fondo Nacional de Salud; ni el personal de las instituciones regidas por las leyes N°s. 18.593 y 18.460.</p> <p>Tampoco corresponderá este bono especial de retiro a los funcionarios que se desempeñen en los establecimientos de salud experimental creados en virtud del artículo 6° de la ley N° 19.650.</p> <p>El personal mencionado en el inciso primero tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotice o hubiere cotizado, según corresponda, de conformidad al artículo 17 de dicho cuerpo legal, en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla los requisitos del artículo siguiente.</p>			
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 228</b></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><b>FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE; DEROGA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY 372, DE 1953, QUE ESTABLECIÓ LAS FUNCIONES QUE TENDRÍA ESE ORGANISMO Y FIJÓ LA PLANTA DE SU PERSONAL.</b></p>	<p>Artículo 2° transitorio.- Derógase a contar de la fecha de constitución de la sociedad Casa de Moneda de Chile S.A., el decreto con fuerza de ley N° 228, de 1960, del Ministerio de Hacienda y las normas complementarias del mismo.</p>		<p>Artículo 2° transitorio.- Derógase a contar de la fecha de constitución de la sociedad Casa de Moneda de Chile S.A., el decreto con fuerza de ley N° 228, de 1960, del Ministerio de Hacienda y las normas complementarias del mismo.</p>
	<p>Artículo 3° transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2008 la aplicación del artículo 16 de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.</p>		<p>Artículo 3° transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2008 la aplicación del artículo 16 de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.</p>
	<p>Artículo 4° transitorio.- Autorízase al Presidente de la República para transferir a la empresa Casa de Moneda de Chile S.A. la suma necesaria para financiar el pago de bonificaciones y demás gastos que pudiera irrogar la aplicación de la presente ley en el año 2008 con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.</p>		<p>Artículo 4° transitorio.- Autorízase al Presidente de la República para transferir a la empresa Casa de Moneda de Chile S.A. la suma necesaria para financiar el pago de bonificaciones y demás gastos que pudiera irrogar la aplicación de la presente ley en el año 2008 con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.</p>
<p><b>LEY N° 19.296</b> <b>ESTABLECE NORMAS SOBRE</b></p>	<p>Artículo 5° transitorio.- Las asociaciones o agrupaciones de funcionarios de Casa de Moneda de Chile, regidas por la ley</p>		<p>Artículo 5° transitorio.- Las asociaciones o agrupaciones de funcionarios de Casa de Moneda de Chile, regidas por la ley</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><b>ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</b></p> <p><b>CÓDIGO DEL TRABAJO LIBRO III DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y DEL DELEGADO DE PERSONAL</b></p>	<p>Nº 19.296, que se encontraren con personalidad jurídica vigente a la fecha de Constitución de la Sociedad, deberán, en el plazo de un año contado desde dicha fecha, adecuar sus estatutos a lo establecido en el Libro III del Código del Trabajo. El incumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, significará la caducidad de la personalidad jurídica de la respectiva organización por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Cada organización sindical que comience a regirse por el Libro III del Código del Trabajo, será la sucesora legal de la respectiva asociación o agrupación de la Casa de Moneda de Chile.</p>		<p>Nº 19.296, que se encontraren con personalidad jurídica vigente a la fecha de Constitución de la Sociedad, deberán, en el plazo de un año contado desde dicha fecha, adecuar sus estatutos a lo establecido en el Libro III del Código del Trabajo. El incumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, significará la caducidad de la personalidad jurídica de la respectiva organización por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Cada organización sindical que comience a regirse por el Libro III del Código del Trabajo, será la sucesora legal de la respectiva asociación o agrupación de la Casa de Moneda de Chile.</p>
	<p>Artículo 6º transitorio.- La primera negociación colectiva de carácter no reglada entre los sindicatos legalmente constituidos en la nueva empresa y el directorio de ella, se podrá llevar a cabo a partir del plazo de 120 días contado desde, ocurrido que sea, el primero de los siguientes hechos: el nombramiento del directorio de la empresa o la conformación de los sindicatos de la nueva empresa.</p>		<p>Artículo 6º transitorio.- La primera negociación colectiva de carácter no reglada entre los sindicatos legalmente constituidos en la nueva empresa y el directorio de ella, se podrá llevar a cabo a partir del plazo de 120 días contado desde, ocurrido que sea, el primero de los siguientes hechos: el nombramiento del directorio de la empresa o la conformación de los sindicatos de la nueva empresa.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center"><b>LEY N° 19.404</b></p> <p align="center"><b>INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3500, DE 1980, Y DICTA NORMAS RELATIVAS A PENSIONES DE VEJEZ, CONSIDERANDO EL DESEMPEÑO DE TRABAJOS PESADOS</b></p>	<p>Artículo 7° transitorio.- La nueva empresa deberá iniciar los trámites necesarios para obtener la calificación de las labores desempeñadas en Casa de Moneda como trabajos pesados, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.404 y su reglamento.</p> <p>Los trabajadores y funcionarios de Casa de Moneda de Chile, que por efectos de esta ley sean traspasados a la nueva empresa, podrán iniciar los trámites necesarios para el reconocimiento del tiempo trabajado en el servicio como trabajos pesados de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.404, para lo cual se computará dentro de dicho plazo la totalidad del tiempo trabajado por estas personas en las labores calificadas como pesadas de acuerdo a la ley.</p>		<p>Artículo 7° transitorio.- La nueva empresa deberá iniciar los trámites necesarios para obtener la calificación de las labores desempeñadas en Casa de Moneda como trabajos pesados, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.404 y su reglamento.</p> <p>Los trabajadores y funcionarios de Casa de Moneda de Chile, que por efectos de esta ley sean traspasados a la nueva empresa, podrán iniciar los trámites necesarios para el reconocimiento del tiempo trabajado en el servicio como trabajos pesados de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.404, para lo cual se computará dentro de dicho plazo la totalidad del tiempo trabajado por estas personas en las labores calificadas como pesadas de acuerdo a la ley.</p>
<p align="center"><b>LEY N° 20.212</b></p> <p align="center"><b>MODIFICA LAS LEYES 19553 Y 19882 Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</b></p>	<p>Artículo 8° transitorio.- Todos los trabajadores y funcionarios que sean traspasados a la nueva empresa que crea esta ley, podrán optar al bono al retiro que contempla la ley N° 20.212 siempre que cumplan con los plazos, requisitos y condiciones establecidas en el mencionado cuerpo legal.</p>		<p>Artículo 8° transitorio.- Todos los trabajadores y funcionarios que sean traspasados a la nueva empresa que crea esta ley, podrán optar al bono al retiro que contempla la ley N° 20.212 siempre que cumplan con los plazos, requisitos y condiciones establecidas en el mencionado cuerpo legal.</p>
<p align="center"><b>LEY N° 19.185</b></p>	<p>Artículo 9° transitorio.- Decláranse bien</p>	<p align="center"><b>Artículo 9° transitorio</b></p>	<p>Artículo 9° transitorio.- Decláranse bien</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>REAJUSTA REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDO DE NAVIDAD Y DICTA OTRAS NORMAS DE CARACTER PECUNIARIO</p> <p><b>LEY N° 18.675</b></p> <p><b>INCREMENTA REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL; ESTABLECE APOORTE ADICIONAL PARA PENSIONES, Y AUMENTA BASE DE COTIZACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE PENSIONES Y CONCEDE BONIFICACIONES COMPENSATORIAS</b></p> <p><b>DECRETO LEY N° 3607, DE 1981, QUE DEROGA DL. N° 194, DE 1973, Y ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS</b></p> <p><b>DECRETO LEY N° 3067, DE 1980, QUE AUTORIZA, POR GRACIA, A DOÑA NELLY ALICIA ROJAS ROJAS PARA REINTEGRAR IMPOSICIONES PARA EL PERÍODO DE INDICA</b></p> <p><b>LEY N° 19882</b></p> <p><b>TÍTULO FINAL (Art. SEXAGESIMO SEPTIMO - SEPTUAGESIMO TERCERO) Parrafo 1° ( Art.</b></p>	<p>pagados, al momento de publicación de la ley, los montos percibidos por los funcionarios de Casa de Moneda de Chile por concepto de la asignación sustitutiva de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185; de la bonificación compensatoria de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675; de la planilla suplementaria a que se refiere el artículo septuagésimo de la ley N° 19.882; de la asignación de producción del artículo 2° del decreto ley N° 632, de 1974; los incentivos de producción a todo el personal de Casa de Moneda de Chile incluidos supervisores, vigilantes privados, personal de planta operativa y a honorarios; así como de las horas extraordinarias que haya efectuado el personal de la planta operativa contenida en el artículo 20 de la ley N° 18.827 y aquellas pagadas a vigilantes privados regidos por el decreto ley N° 3067, de 1981 y por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.</p> <p>Asimismo, téngase por bien pagada respecto de todo el personal de Casa de Moneda de Chile, incluidos</p>	<p>Sustituir, en el inciso primero, la expresión “decreto ley N° 3067” por “decreto ley N° 3607”. <b>(Unanimidad, 5x0. Indicación N° 10).</b></p>	<p>pagados, al momento de publicación de la ley, los montos percibidos por los funcionarios de Casa de Moneda de Chile por concepto de la asignación sustitutiva de los artículos 17 y 18 de la ley N°19.185; de la bonificación compensatoria de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675; de la planilla suplementaria a que se refiere el artículo septuagésimo de la ley N° 19.882; de la asignación de producción del artículo 2° del decreto ley N° 632, de 1974; los incentivos de producción a todo el personal de Casa de Moneda de Chile incluidos supervisores, vigilantes privados, personal de planta operativa y a honorarios; así como de las horas extraordinarias que haya efectuado el personal de la planta operativa contenida en el artículo 20 de la ley N°18.827 y aquellas pagadas a vigilantes privados regidos por el <b>decreto ley N° 3607</b>, de 1981 y por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.</p> <p>Asimismo, téngase por bien pagada respecto de todo el personal de Casa de Moneda de Chile, incluidos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><b>SEXAGESIMO SEPTIMO - SEPTUAGESIMO SEGUNDO) OTRAS NORMAS</b></p> <p><b>DECRETO LEY N° 632, DE 1974, DE HACIENDA, FIJA LAS PLANTAS PARA EL PERSONAL DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE</b> Artículo 2°</p> <p><b>LEY N° 18.827</b> <b>ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE LOS ORGANOS Y SERVICIOS QUE SE INDICAN</b> Artículo 20</p>	<p>supervisores, vigilantes privados, personal de la planta operativa y a honorarios, la suma de \$ 24.000, que mensualmente ha percibido hasta el momento de publicación de la ley, a título de bonificación especial.</p> <p>En consecuencia, decláranse ajustados a derecho los pagos indicados en los incisos precedentes efectuados por la Casa de Moneda al personal que en cada caso se señala.”.</p>		<p>supervisores, vigilantes privados, personal de la planta operativa y a honorarios, la suma de \$ 24.000, que mensualmente ha percibido hasta el momento de publicación de la ley, a título de bonificación especial.</p> <p>En consecuencia, decláranse ajustados a derecho los pagos indicados en los incisos precedentes efectuados por la Casa de Moneda al personal que en cada caso se señala.</p>
		<p>---</p> <p><b>Artículo 10 transitorio, nuevo</b></p> <p>Incorporar el siguiente artículo 10 transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo 10 transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, quienes a la fecha del traspaso reunieran las condiciones habilitantes para los efectos de lo dispuesto en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, las mantendrán no obstante los cambios que producirá la aplicación de la</p>	<p><b>Artículo 10 transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, quienes a la fecha del traspaso reunieran las condiciones habilitantes para los efectos de lo dispuesto en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, las mantendrán no obstante los cambios que producirá la aplicación</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>presente ley.”. (Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación N° 11).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>de la presente ley.”.</p>